



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Acto Administrativo No. 0364 de 2006

Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))

Al rechazar un recurso de apelación, en el evento de existir irregularidades procesales, puede avocarse el estudio oficioso de la revocatoria directa. (2006-0364).

ACTO ADMINISTRATIVO No. 0364
30 de marzo de 2006

Número de radicación: 100-92 (2005-0240)
Asunto: Restitución de espacio público
Presunto Infractor: Varios
Procedencia: Alcaldía Local de Kennedy
Consejero Ponente: Gleison Pineda Castro

Decide la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 075 del 6 de abril de 1999 de la Alcaldía Local de Kennedy.

I. ANTECEDENTES

La Alcaldía Local de Kennedy mediante Resolución No. 075 del 6 de abril de 1999 ordena “*la restitución del espacio público ocupado, como se describió en la parte considerativa en el sitio anteriormente descrito, en un plazo perentorio de 48 horas a partir de la ejecutoria de la presente resolución*”. En las consideraciones, el acto administrativo señala que los predios respecto de los cuales existe avance de construcción con ocupación de espacio público son las Casas Nos. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Carrera 75B bis No. 41B-21 sur (“celula D Manzana 37”).

Con Oficio del 11 de abril de 2001 se comunica a Guillermo González que debe presentarse para ser notificado del acto antes mencionado (folio 22). En el expediente no se observa constancia en la que se señale que el Oficio fue recibido o enviado por correo certificado. El 26 de junio de 2001 se procede a fijar edicto (folio 23).

El día fijado para la ejecución de la decisión (28 de noviembre de 2002) los propietarios de los 7 predios, por escrito (folios 33 a 34) solicitan la suspensión de la diligencia con fundamento en lo siguiente: que la decisión no les ha sido debidamente notificada; que no les fue comunicada la existencia de la actuación administrativa; que no se ha probado que exista ocupación de espacio público.

Luego de ordenar la práctica de algunas pruebas, la Alcaldía Local, con comunicación del 21 de mayo de 2003 (folios 49 a 55) procede a citar para descargos a cada uno de los presuntos ocupantes del espacio público. Con memorial del 15 de julio de 2003 los interesados manifiestan presentar “los descargos correspondientes”.

Con Resolución No. 349 del 12 de mayo de 2003 (folios 64 a 66) la Alcaldía Local resuelve “*ordenar el cumplimiento de lo resuelto mediante acto administrativo 075 de abril 6 de 1999*”, señalando que contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

El 2 de diciembre de 2003 los presuntos ocupantes del espacio público, por intermedio de apoderado proceden a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 349 del 12 de mayo de 2003.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Acto Administrativo No. 0364 de 2006

Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))

El recurso de reposición es resuelto por la Alcaldía Local mediante Resolución No. 049 del 24 de marzo de 2004, con la cual ratifica su decisión.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá la Sala es competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Rechazo del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo “*No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*”

En el presente caso, al acto apelado es Resolución No. 349 del 12 de mayo de 2003 proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, mediante el cual se dispone dar ejecución a la decisión contenida en la Resolución No. 075 del 6 de abril de 1999. Así el acto referido se limita a adoptar medidas tendientes a la ejecución de la decisión en firme, siendo un acto de los denominados “de ejecución”, en contra de los cuales no procede recurso alguno, razón por la cual **se encuentra procedente el rechazo de la apelación.**

No obstante lo anterior, dadas las irregularidades procesales que se observan en el expediente, esta Corporación encuentra pertinente entrar a pronunciarse sobre las mismas, estudiando oficiosamente la viabilidad de revocar directamente la Resolución No. 349 del 12 de mayo de 2003.

b. Conocimiento oficioso de revocatoria directa

- **Procedimiento aplicable y debido proceso en actuaciones de restitución de espacio público.**

En el Acto Administrativo No. 0040 del 16 de abril de 2004 se refirió a las normas procesales aplicables a las actuaciones de policía, así:

“Para efectos de resolver el problema planteado, resulta pertinente referirse al precedente sentado por la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, en el Acto Administrativo No. 0010 del 18 de marzo de 2004, con ponencia del Consejero Gleison Pineda Castro¹.

La decisión antes referida señaló que para efectos de dilucidar la procedencia de un recurso interpuesto en contra de un acto proferido por esta Corporación, resulta de gran importancia hacer la distinción de la naturaleza jurídica de los diferentes procesos en que la administración ejerce la función de policía².

¹ Precedente ratificado en los Actos Administrativos Nos. 0030 y 0031 del 1 de abril de 2004.

² La Corte Constitucional ha hecho la distinción entre las facultades de policía así: poder, función y actividad de policía. En la sentencia C-492-02, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, hace un análisis de las distintas sentencias en las cuales se ha abordado el tema, entre otras las sentencias C-24/94, C-366/96, C-110-00, C-1444/00, C-046/01, C-432/96, C-87/00, para concluir que:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Acto Administrativo No. 0364 de 2006

Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))

Entre ellos los **procesos policivos civiles en los cuales las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional** (procesos relacionados con la posesión, tenencia o servidumbre sobre bienes inmuebles) respecto de los cuales en aquello que las normas especiales de policía guarden silencio, debe acudir al Código de Procedimiento Civil; y los **procesos policivos por contravenciones administrativas en los cuales la actuación es típicamente administrativa** (infracciones urbanísticas, incumplimiento de requisitos de funcionamiento de establecimientos comerciales o restitución de bienes de uso público, entre otros), en los cuales por disposición expresa de las normas especiales, son aplicables los procedimientos pertinentes a la vía gubernativa contemplados en el Código Contencioso Administrativo.”

En cuanto se refiere concretamente a las actuaciones policivas tendientes a la restitución de espacio público, el Consejo de Estado en Sala de Consulta y servicio Civil se pronunció

“1o.) Las disposiciones relativas a la Policía, en principio, son de carácter administrativo. La especie pertenece al género que la identifica y define. Los medios y fines de policía consisten en las medidas jurídicas tendientes a preservar el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social. Las prescripciones de policía que son preventivas, con las prestaciones, provenientes de los servicios públicos a cargo de entidades oficiales, concurren en la finalidad de utilidad pública del Derecho Administrativo.

2o.) De manera que no es dable distinguir y definir, como dos aspectos antitéticos, el Derecho Público, específicamente, el Derecho Administrativo, y las medidas de policía. Por el contrario, entre ellos existe el nexo indicado y la necesaria armonía propia del estado de derecho que implica que los poderes de policía, con las finalidades indicadas, deben ejercerse con fundamento en reglas y principios de Derecho Público.

Lo expuesto explica que las decisiones que se profieran en ejercicio de los poderes de policía, o bajo el supuesto de ejercerlos, necesariamente están sujetas a control jurisdiccional, como todos los actos administrativos, con la sola excepción de los de 'mero trámite' que no pongan término al procedimiento administrativo.

3o.) Sólo excepcionalmente se ha admitido, desde la Ley 99 de 1919 hasta la actualidad (art. 82 del C.C.A.), que las decisiones proferidas en juicios civiles y penales de policía no pueden ser objeto de control jurisdiccional, siempre que estos procesos sean regulados directa y exclusivamente por la ley y tengan un carácter paralelo o semejante a las sentencias, denominado por el Consejo de Estado, en sentencia de 20 de agosto de 1976, "parajurisdiccional".

Los procesos civiles de policía tienen partes contrapuestas, se adelantan mediante un procedimiento que se asemeja a los de carácter jurisdiccional y la sentencia hace tránsito a cosa juzgada formal, así la decisión definitiva de la controversia, eminentemente civil, deba deferirse a los jueces competentes de la jurisdicción ordinaria. Un claro ejemplo de estos procesos es el contemplado por la Ley 57 de 1905 y el Decreto 992 de 1930, sobre ocupación de hecho...

“El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende el ámbito privado e íntimo. Este poder también es ejercido en forma excepcional, por el Presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia.

La función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley.

La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público.”

Bogotá sin indiferencia

Consejo de Justicia de Bogotá D.C., Calle 14 No. 8-53 – Piso 3 Edificio Furatena
PBX. 3387000 / 3386880 Ext. 3210 – 3211 – 3220 – Fax 3422163
Página Web: www.segobdis.gov.co - Información línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Acto Administrativo No. 0364 de 2006

Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))

4o.) Lo expuesto permite concluir que **las decisiones de carácter policivo, a que se refieren los artículos 132, 215 y 216 del Decreto - ley 1355 de 1970, o Código Nacional de Policía - que están vigentes - , son administrativos** y no se asimilan a las sentencias proferidas en los juicios civiles de policía tanto porque la ley no les da ese carácter como porque, por el contrario, el artículo 67 de la Ley 9 de 1989 no deja ninguna duda sobre el particular. En efecto:

El artículo 67 de la Ley 9 de 1989 dispone que "Los actos de los Alcaldes y del Intendente a los cuales se refiere el artículo anterior, así como aquellos mediante los cuales se ordene la suspensión de obra, y la restitución de vías públicas de que trata el Código Nacional de Policía, serán susceptibles de las acciones contencioso - administrativas previstas en el respectivo código, en primera instancia ante los Tribunales Administrativos, y en segunda instancia ante el Consejo de Estado. Estas acciones no suspenderán los efectos de los actos administrativos demandados, salvo el caso de suspensión provisional"

El artículo 66 de la misma Ley faculta a los Alcaldes y al Gobernador de San Andrés y Providencia para imponer sanciones por infracción a los reglamentos de urbanismo. Según el artículo 67 de la mencionada Ley, todas las decisiones que se profieran sobre esa materia, como también las que ordenen la suspensión de obras y la restitución de vías públicas, pueden ser objeto de acción.

Además, el artículo 215 del Código Nacional de Policía autoriza a los Alcaldes para disponer la suspensión de la obra que sin permiso construya una persona, no obstante necesitar permiso para realizarla, o que "la haya adelantado con violación o, desconocimiento de las condiciones fijadas en el permiso". La facultad que la transcrita disposición otorga a los alcaldes, de ordenar la suspensión de las mencionadas obras, está comprendida dentro de las previsiones del transcrito artículo 67 de la Ley 9 de 1989.

El artículo 216 del Código Nacional de Policía faculta a los alcaldes para ordenar la demolición de edificios o construcciones que amenacen ruina, "siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública", como también para "contener incendio o cualquier calamidad pública o para evitar mayores daños en estos casos". Las decisiones que profieran los alcaldes, con fundamento en la transcrita disposición, son administrativas y, como tales, pueden ser objeto de acción jurisdiccional; además, aunque las facultades del artículo 216 del Código Nacional de Policía son diferentes de las que el artículo 215 les otorga a los alcaldes, las decisiones que profieran con fundamento en ellas son sustancialmente idénticas: tienen el carácter de medidas de policía que, por ser actos administrativos, pueden demandarse ante los órganos competentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."³

Ahora, en Acto Administrativo No. 1016 del 31 de agosto esta Corporación señaló el alcance que tenía el debido proceso en este tipo de actuaciones. Al respecto se dijo:

"En atención a lo antes señalado, debe precisarse cuáles son las garantías procesales que deben aplicarse en este tipo de actuaciones.

De conformidad con el **artículo 28** del Código Contencioso Administrativo "Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma". El **artículo 34** ibidem "Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales de oficio o a petición del interesado" y según el **artículo 35** ibidem "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares... Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para

³ Concepto del 26 de febrero de 1992, expediente 425, Consejero Ponente doctor Humberto Mora Osejo

Bogotá sin indiferencia

Consejo de Justicia de Bogotá D.C., Calle 14 No. 8-53 – Piso 3 Edificio Furatena
PBX. 3387000 / 3386880 Ext. 3210 – 3211 – 3220 – Fax 3422163
Página Web: www.segobdis.gov.co - Información línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Acto Administrativo No. 0364 de 2006

Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))

obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay."

Señalan las normas citadas, que el inicio de la actuación debe ser comunicado a los particulares que puedan resultar afectados con la decisión, comunicación que no requiere ningún tipo de formalidad, como tampoco la requiere la compilación de pruebas en las que se soporta la decisión, ni la motivación del acto que puede ser sumaria.

En consecuencia no resulta válido afirmar que exista un tipo de prueba estrictamente necesario para adoptar la decisión, pues lo esencial es obtener mediante cualquier medio probatorio idóneo la convicción respecto de la decisión procedente. Por su puesto, garantizando el debido proceso constitucional. Así, los llamados descargos son sólo uno de los medios probatorios en que puede sustentarse la decisión y por lo mismo, uno de los medios probatorios que pueden ser utilizados por el particular para el ejercicio de su defensa.

Una vez la administración dé a conocer la existencia de la actuación policivo administrativa, el particular interesado tiene el derecho de acudir a su defensa presentando o solicitando la práctica de las pruebas que estime necesarias, entre ellas la de ser escuchado. De otra parte, el administrado tiene la facultad legal de guardar silencio en espera de que la administración le notifique la decisión adoptada y proceder a controvertirla a través de los recursos legales y las pruebas pertinentes.

La única formalidad que contempla la actuación administrativa es la publicidad de la decisión de la administración. Según el artículo 44 ibídem la decisión debe notificarse personalmente al interesado. De no ser posible la notificación personal, ésta se hará por edicto (art. 45 ibídem) y en el evento en que las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, la decisión debe ser publicada (art. 46 ibídem). Aún en el evento en que no se diera correcta aplicación a las formalidades señaladas para la notificación, la decisión produce efectos legales si el interesado utiliza en tiempo los recursos legales (art. 48 ibídem).

Al respecto resulta pertinente observar lo señalado por el Consejo de Estado - Sección Primera en decisión del 14 de junio de 2001, expediente 6569 con ponencia del Consejero Manuel Santiago Urueta Ayola. La providencia dice:

"Entonces, debe entenderse que, si bien es cierto que la mencionada señora se vinculó al procedimiento a través de la solicitud de revocatoria directa de la decisión del Consejo de Justicia de Santa Fe de Bogotá, adoptada el 24 de julio de 1998 y notificada en estrados, también lo es que ella conocía la existencia de la querrela por haber intervenido en varias diligencias practicadas durante ese trámite, dada su condición de esposa de aquel.

No puede afirmarse, entonces, que se ha violado el derecho a la defensa y, por ende, el debido proceso de Rosa Lina Cristancho López porque era conocedora del procedimiento policivo adelantado por la Alcaldía Local de Suba, ya que intervino en él.

Debe concluirse que el cargo edificado sobre la violación del debido proceso de Rosa Lina Cristancho López, no prospera.

Ahora bien, debe tenerse también en cuenta que la equivocación en que se incurrió al sancionar al apoderado de los esposos demandantes y no a los propietarios del inmueble, para nada representa desconocimiento del debido proceso porque, **además de haber sido reparado por la autoridad administrativa, se vio subsanado al presentar la demanda que ahora se decide ya que se abrió la posibilidad de acudir ante el juez administrativo en procura de las pretensiones analizadas**, las cuales fueron incoadas en ejercicio de la acción contencioso administrativa correspondiente, **amén de que el otro copropietario intervino en la vía gubernativa."** (negrilla nuestra)

Bogotá sin indiferencia

Consejo de Justicia de Bogotá D.C., Calle 14 No. 8-53 – Piso 3 Edificio Furatena
PBX. 3387000 / 3386880 Ext. 3210 – 3211 – 3220 – Fax 3422163
Página Web: www.segobdis.gov.co - Información línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Acto Administrativo No. 0364 de 2006

Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))

En esta jurisprudencia el Consejo de Estado dijo que se injería que la persona conocía la existencia de la actuación por el simple hecho de que al mismo había sido vinculado su cónyuge; que en todo caso la posible irregularidad por la no vinculación de una persona a una actuación administrativa en la que se sancionó a su esposo respecto de un bien de los dos, quedó subsanada cuando el primero presentó ante la administración una solicitud de revocatoria directa y finalmente; que el ejercicio de la acción contencioso administrativa permite controvertir la legalidad de la actuación administrativa.

En conclusión, el debido proceso constitucional en una actuación administrativa, se garantiza cuando por cualquier medio el particular ha conocido la existencia de la actuación y ha tenido la oportunidad de controvertir la decisión adoptada.

- **El debido proceso en el caso concreto.**

En primer lugar debe tenerse en cuenta que si en una actuación administrativa existen elementos que señalan la vulneración al debido procesos que involucre a parte de los interesados, la adopción de medidas tendientes a subsanar la irregularidad debe referirse estrictamente a las personas a quienes no se les haya garantizado el debido proceso sin afectar la validez del acto respecto de quienes tuvieron la oportunidad de ejercer su defensa en legal forma.”

- **El debido proceso en el caso que se examina.**

De conformidad con los precedentes señalados, la restitución de espacio público constituye una actuación policiva de índole administrativo, la cual se adelanta de conformidad con los procedimientos señalados en el Código Contencioso Administrativo y con plena observancia del debido proceso constitucional.

Ahora, el primero de los elementos del debido proceso que debe acatarse, lo constituye la comunicación informal a los posibles interesados respecto del inicio de la actuación. Comunicación que **no se observa en la foliatura del expediente.**

Otro elemento de trascendental importancia, como se señaló anteriormente, hace referencia a la notificación personal del acto administrativo a cada uno de los interesados. El único elemento que al respecto se observa en el expediente lo constituye un Oficio dirigido a Guillermo González (folio 22), cuyo interés en la actuación se desconoce (además de que no se observa constancia de que el Oficio haya sido recibido o enviado por correo certificado).

A ninguna de las personas que informan ser propietarias de los 7 predios involucrados, se les notificó la Resolución No. 075 del 6 de abril de 1999.

Si bien tanto el A-quo, como los propietarios de los predios hacen referencia a una supuesta notificación por conducta concluyente, resulta pertinente advertir que la misma no existe, pues el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 44 y siguientes dispone un procedimiento especial e ineludible para notificar los actos administrativos, cuyo incumplimiento hace in oponible la decisión.

Así, el artículo 48 ibídem señala claramente que “*Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales*”. En el presente caso, es evidente que los presuntos ocupantes del espacio público no han convenido en la decisión contenida en la Resolución No. 075 del 6 de abril de 1999 y tampoco han ejercido los recursos legales en su contra, de manera tal que no se ha producido la notificación por conducta concluyente.

Bogotá in indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Acto Administrativo No. 0364 de 2006

Consejero Ponente Gleison Pineda Castro ([contáctalo en gleisonpineda@angelesdepaz.com](mailto:gleisonpineda@angelesdepaz.com))

En consecuencia, es claro que desde el inicio de la actuación se ha desconocido el debido proceso contemplado por el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y desarrollado, para este tipo de actuaciones, en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, siendo evidente que el acto administrativo resulta manifiestamente opuesto a la Constitución y a la ley.

De conformidad con lo señalado y con base en el numeral 1 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, esta Corporación procede a revocar directamente y de manera oficiosa la Resolución No. 075 del 6 de abril de 1999 de la Alcaldía Local de Kennedy y a ordenar que la actuación se rehaga completamente con plena garantía del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 349 del 12 de mayo de 2003 de la Alcaldía Local de Kennedy.

SEGUNDA: Revocar directamente y de manera oficiosa la Resolución No. 075 del 6 de abril de 1999 de la Alcaldía Local de Kennedy y los demás actos proferidos para su ejecución.

TERCERO: Ordenar a la Alcaldía Local de Kennedy que en el menor tiempo posible, proceda a rehacer la actuación asegurando que se dé plena garantía del debido proceso a los presuntos infractores.

CUARTO: Remítanse las diligencias al Despacho de origen para lo de su competencia.

QUINTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARTÍN CADENA GARZÓN
Consejero

HÉCTOR ROMÁN MORALES BETANCOURT
Consejero

GLEISON PINEDA CASTRO
Consejero

Bogotá sin indiferencia